

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	1 50
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 133.

Según me comunica el Alcalde de Cuéllar de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una cordera blanca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que lleve a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Cuéllar de la Sierra a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 26 de julio de 1949.

El Gobernador,
1540 JESUS POSADA.
296.—Derechos 30 pesetas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

ANUNCIO

Como en años anteriores, esta Diputación, ha tomado el acuerdo en sesión celebrada en el día de ayer, de distribuir simiente de pino entre los agricultores de la provincia, para lo que se les concede un plazo de veinte días, debiendo dirigir instancia a la Presidencia, con indicación de los kilos que pudieran necesitar; encareciéndoles, la necesidad de hacerlo, dentro del plazo fijado.

Soria 27 de julio de 1949.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la D. P.: El Secretario, C. Cisneros.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por ser conveniente a los intereses del Tesoro, y a los efectos del artículo tercero de la vigente Instrucción de Loterías, que prohíbe toda clase de rifas, y ante la precisión de introducir modificaciones en las normas que las autorizan, así como en la cuantía del impuesto que satisfacen; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan prohibidas todas las rifas de interés particular o colectivo, salvo las que se autoricen con arreglo a lo establecido más adelante; y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén concedidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Unicamente se autorizarán las benéficas, las de utilidad pública y las particulares; las dos primeras satisfarán al Estado, como impuesto, el diez por ciento del valor total de los billetes de que consten, y las particulares, el veinticinco por ciento, no consintiendo la circulación de las papeletas sin que previamente se satisfaga el impuesto, así como el exigido por la ley del Timbre en su artículo doscientos dos. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por ningún concepto,

Artículo tercero. Para que pueda autorizarse una rifa será preciso, si es benéfica o de utilidad pública, que se acredite su carácter legal por el Ministerio del Ramo de que dependa la entidad solicitante.

Artículo cuarto. Para los efectos del impuesto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino a los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública, las que se verifiquen por Corporaciones municipales o provinciales, Sociedades de fomento u otras análogas de carácter oficial, con aplicación a obras de reconocida utilidad pública, y de particulares, todas las demás,

Artículo quinto. Los billetes y prospectos de toda rifa se aprobarán oficialmente. En ellos constarán cuantos datos se juzguen precisos para conocimiento del público, y no caducarán los primeros hasta el año de la fecha del sorteo.

Artículo sexto. Solamente se autorizarán las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Los inmuebles estarán totalmente construidos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares que puedan verse.

Artículo séptimo. Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta ley se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la ley penal y procesal en materias de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional. Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo segundo de esta ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otorgándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo sexto, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y establecimientos públicos con anterioridad a dicho período de tiempo.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17 de Jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO (Rectificado)

La simplificación administrativa impuesta por el decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez, y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la ma-

teria, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado decreto, en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumpliera dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo. El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello, sin perjuicio de la sanción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero. Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e

Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores, por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales, serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto. La recaudación unificada de la cuota de los seguros sociales obligatorios establecida por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro obligatorio de Enfermedad estableció el decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto. Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de seguros sociales unificados, el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo. Las funciones que las empresas incluidas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar, son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas co-

Diputación provincial de Soria

Intervención. — Presupuesto de 1949

Excmo. Sr.: Las consignaciones de las partidas presupuestas en el ordinario vigente en los artículos y capítulos de la parte de gastos que a continuación se detallan, resultan insuficientemente, notoriamente habida cuenta de los créditos satisfechos hasta la fecha con cargo a las mismas y las obligaciones contraídas, y con objeto de no demorar su pago, en consideración que existen otras partidas sobrantes, la Intervención propone el siguiente traspaso de consignaciones:

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Capítulo	Artículo	Partidas a las que afectan las transferencias	Capítulo del que se transfiere al que se transfiere Pesetas	Capítulo al que se transfiere Pesetas
<i>De los Establecimientos provinciales</i>				
6.º	2.º	Se fortalece el crédito destinado al pago de jornales en el Hospital de Soria en la cantidad de.	»	628
6.º	2.º	Se fortalece el crédito destinado al pago de la asignación de las Hermanas de la Caridad, por haberse aumentado en dos las mismas en la cantidad de.	»	1.154
6.º	2.º	Se fortalece el crédito destinado al pago de las asignaciones para jornales en el Hogar Infantil de Soria en la cantidad de.	»	995
<i>Subvenciones o becas</i>				
10.º	12.º	Se fortalece el crédito destinado al pago de las asignaciones para el fomento del deporte en la provincia en la cantidad de.	»	25.000
<i>Capítulos y artículos de los que se hacen las transferencias</i>				
13.º	3.º	Se transfiere del crédito presupuesto para piscicultura la cantidad de.	27.777	»
Totales.			27.777	27.777

Con la siguiente transferencia de crédito no se altera el cifrado total del presupuesto refundido del ejercicio actual, se facilita el pago de obligaciones contraídas.

V. E. no obstante, con su esclarecido criterio, resolverá lo que estime más acertado.

Soria 27 de julio de 1949.—El Interventor, Fernando Bergillos.

Conforme la Comisión de Hacienda, visto que en sesión del día 26 de julio en la misma se acordó su confección.—Rafael Arjona.—S. Aparicio Alcalde.—J. Ballesterro.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial de la provincia*, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 225 y 236 del decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas locales, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en dicho periódico oficial, puedan aducirse las reclamaciones pertinentes, en la Secretaría de la Corporación, en la que queda expuesto el expediente de transferencia de que dimana el presente.

Soria 27 de julio de 1949.—El Presidente, Rafael Arjona.

responsables al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores, que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

(Se continuará)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA DE CONCURSOS DE LA ACADEMIA (TRIENIO 1948-50)

PREMIO «SUAREZ»

Tema: «Doctrina de Suárez sobre lo permanente y lo variable en el derecho natural: Sus precedentes en la escuela española y su influencia en el pensamiento jurídico moderno».

1.º El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte pre-

miada obtendrán quince mil pesetas en metálico, Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en proporciones iguales o desiguales, entregando también al autor el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.º La corporación concederán el título de Académico Correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.º Adjudique o no el premio, podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un Diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.º Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de diciembre de 1950; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.º La Academia se reserva el derecho de fijar los plazos para proceder a la impresión de las Memorias a que se refieren las presentes reglas

6.º Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.º Concedido el premio se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

8.º Los autores de las Memorias recompensadas con premio conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

9.º No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

10.º A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebrante el anonimato.

11.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid 1 de julio de 1949.—Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, Juan Zaragüeta y Bengoechea. 1536

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1949

Vadillo, Casarejos y Estepa de San Juan.

Imprenta provincial.